



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO ALVAREZ PATIÑO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00310 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100 , 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. Oportunidad de la Contestación de la Demanda

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 10 de diciembre de 2019 (fl. 149 y 150 C-2), se notificó a la demandada el 03 de febrero de 2021³, por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 19 de marzo de 2021.

¹ “Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

³ Archivo de nombre: 50001333300820190031000_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_3-02-2021 1.07.16 P.M..PDF.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, presentó memorial a través del canal digital del juzgado, el día 12 de marzo de 2021⁴, remitiendo escrito de contestación de la demanda; por consiguiente, al haber sido presentada en oportunidad, se tendrá por contestada la demandada.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Se tiene que con el escrito de contestación de la demandada, se formuló la excepción de **Caducidad**, excepción que no está prevista como excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones propuestas se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

2.1. TRAMITE SURTIDO

Como se indicó en precedencia, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (50001333300820190031000_ACT_TRASLADO_EXCEPCIONES_PREVIAS_22-03-2021 3.08.22 P.M..PDF) término dentro en el cual la parte actora no se pronunció.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.2.1. Caducidad

Sostuvo la demandada POLICIA NACIONAL que el señor LUIS AUGUSTO ALVARES PATIÑO fue secuestrado en el mes de agosto de 1998 en el Municipio de Miraflores – Guaviare, por parte de integrantes de las FRAC, su liberación se dio a mediados del año 2001, y el licenciamiento fue materializado mediante Resolución No. 02700 de fecha 24 de julio de 2001, ahora bien, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 27 de julio de 2016, así las cosas es evidente que pasaron más de 15 años para presentar la demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fl. 13 escrito contestación de la demanda).

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, cuyo objeto de acceder al reconocimiento de perjuicios derivados del secuestro que sufrió el 3 de agosto de 1998, en el Municipio de Miraflores Guaviare.

⁴ 50001333300820190031000_ACT_CONTESTACION_DEMANDA_15-03-2021 9.16.44 A.M..PDF.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que hay obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"

Ahora, se debe indicar que la caducidad es una institución jurídica procesal que regula lo concerniente a la aplicación de los términos procesales, por ello constituye una garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia, pero dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional, es decir, su ocurrencia representa la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.- señala que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Para resolver se indica, que el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, para garantizar la seguridad jurídica, pues, se erige como sanción en los eventos en que el derecho a accionar no se ejercita en un término específico, así, el interesado debe asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, a partir de la normatividad interamericana que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad extendida a la imprescriptibilidad de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado – sección tercera⁵, ha proferido decisiones en las que indica:

"(...) en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento"

Criterio que no ha sido unívoco, por lo que recientemente el Consejo de Estado⁶ unificó los criterios para computar el término de caducidad por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, señalando que en tales casos no bastaba la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sino que se debía establecer si el interesado tuvo conocimiento que el Estado, participó en tales hechos y además que se evidenciaba, que los mismos, le eran imputables, es decir, que el Estado era el llamado a responder por el daño antijurídico. Precizando en esta oportunidad, que no era necesario la individualización o sanción penal del agencia que ocasionó el daño, pues ello conllevaría a condicionar la declaratoria de responsabilidad del Estado, a un requisito de procedibilidad que la ley no tiene previsto; significando, entonces que no se requiere la existencia de un proceso penal en el cual se declare esta circunstancia.

Concluyendo la sentencia de unificación, que el conteo del término de caducidad, inicia a partir del momento en que el *i) interesado tenga conocimiento del hecho dañoso; ii) o se cuenten con elementos de juicio de los cuales se pueda inferir la responsabilidad del Estado.*

En el caso concreto, la parte actora fundamenta como supuesto de hecho, lo ocurrido los días 03 y 04 de agosto de 1998, en el que fue secuestrado por miembros del grupo-guerrillero FARC LUIS AUGUSTO ALVAREZ PATIÑO, quien se encontraba prestando servicio militar obligatorio como auxiliar regular de la policía, permaneciendo en poder de la guerrilla hasta el 16 de junio de 2001 fecha en que fue liberado con participación de la Cruz Roja Internacional, sufriendo deterioro en sus condiciones físicas y mentales a causa de las condiciones inhumanas a las que se les sometió en cautiverio (fl. 93).

De manera que, en aplicación a lo dispuesto en la sentencia de unificación que sirve de fundamento a esta Juzgadora para resolver el presente asunto, reiterando que el joven LUIS AUGUSTO ALVAREZ PATIÑO, quedó en libertad el **16 de junio de 2001**, el término para promover la demanda feneció el **17 de junio de 2003**, sin que se pueda incluir en el conteo suspensión alguna por la radicación de la conciliación extrajudicial, puesta está ocurrió hasta el 27 de julio de 2016 (fls. 69-71), es decir, luego de 13 años desde el vencimiento del plazo para impetrar el medio de control, el cual fue presentado el **14/03/2017**, según acta individual de reparto con secuencia 210371 (fl. 134).

⁵ CE, sección tercera, subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2017, expediente 58217.

⁶ Consejo de Estado, sección tercera, SU del 20 de enero de 2020, expediente 85001333300220140014401



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por consiguiente, se declarará probada la excepción propuesta de caducidad, y se terminará el proceso.

3. PODERES

Con los escrito de contestación de la demanda, se adjuntó poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Meta, al abogado LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA, por lo que se reconocerá personería que actúa en calidad de apoderado de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 del archivo de nombre: 50001333300820190031000_ACT_CONTESTACION DEMANDA_15-03-2021 9.16.44 A.M..PDF.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción perentoria de *Caducidad*, formulada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA, para que actúe como apoderado de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 del archivo de nombre: 50001333300820190031000_ACT_CONTESTACION DEMANDA_15-03-2021 9.16.44 A.M..PDF.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente previa devolución al interesado de los remanentes y de la documental anexada al libelo, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773470aca64329fe48243e798ae8041bf14cb6f3373f0c28de484cf5819a0d19**

Documento generado en 06/12/2021 04:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>